

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1569/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda; lo anterior, bajo lo que a continuación se expone.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

## 1. Hechos relevantes.

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**1.2. Sesión de cómputo.** El cinco de julio, el 09 Consejo Distrital con cabecera en Perote, Veracruz, del Organismo Público local<sup>2</sup> de dicha entidad federativa, realizó el cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el siguiente seis de julio.

**1.3. Declaración de validez y constancia de mayoría.** El seis de julio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a las candidatas de la planilla postulada por la coalición "Por Veracruz al Frente".<sup>3</sup>

**1.4. Recurso de inconformidad.** El diez de julio, MORENA promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

<sup>2</sup> En lo siguiente OPLEV.

<sup>3</sup> Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

la entrega de la constancia de mayoría, ante el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> identificado con el numeral TEV-RIN-10/2018.

El diecisiete de agosto, el Tribunal Local, emitió sentencia que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría en el distrito, con cabecera en Perote, Veracruz.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de agosto, MORENA, presentó ante la Sala Regional Xalapa demanda de revisión constitucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

**2. Resolución impugnada.** El cinco de octubre, la Sala Regional Xalapa, en el juicio identificado con la clave **SX-JRC-245/2018**, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-10/2018**.

**3. Recurso de reconsideración.** Contra esa determinación, el ocho siguiente, el partido político impugnante interpuso recurso de reconsideración que presentó ante la Sala responsable.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Local.

**4. Remisión a la Sala Superior.** Mediante oficio del mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes número SX-591/2018, en el cual envió la demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

El diez siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SG-JAX-1581/2018 signado por el Actuario de la Sala Regional, a través del cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

**5. Integración, registro y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> acordó integrar el expediente **SUP-REC-1569/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad.

**6. Tercero Interesado.** En su momento, Movimiento Ciudadano presentó escrito de tercero interesado, ante la responsable; quien lo remitió ante esta autoridad, formulando las manifestaciones que estimó oportunas a sus intereses.

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>6</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**II. Tercero interesado.** Se tiene al partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante legal Raúl Sayago, a quien le reconoce tal calidad, la Sala Regional Xalapa, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, y 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,<sup>7</sup> para comparecer como tercero interesado en el presente recurso, por las siguientes razones:

**II.1. Forma.** El escrito se presentó ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre y firma de quien comparece.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios

**II.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, de la Ley de Medios.

En el caso, la interposición de la demanda se realizó el día ocho de octubre, y el escrito de tercero interesado se presentó el diez siguiente, por lo que se puede concluir que resulta oportuna la presentación respectiva.

**II.3. Legitimación e interés jurídico.** Se le reconoce legitimación al tercero interesado, en tanto que también compareció ante la Sala Regional responsable y su pretensión es la subsistencia de la sentencia controvertida; esto es, tiene un interés incompatible con el actor.

### **III. Improcedencia.**

#### **III.I. Tesis de la decisión.**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el partido político recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o

convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.<sup>8</sup>

### **III.II. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;<sup>9</sup> y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,<sup>10</sup> pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley.

<sup>10</sup> Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b), de la Ley supra citada.

<sup>11</sup> En lo siguiente Constitución Federal.

de inconformidad,<sup>12</sup> o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a

---

<sup>12</sup> Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede contra las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>13</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

---

<sup>13</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

### **III.III. Análisis del caso.**

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Regional Xalapa, así como de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, se advierte que el partido político recurrente se inconforma contra la sentencia que, confirmó a su vez la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, a partir de la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría concedida a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición "Por Veracruz al Frente" por el 09 distrito electoral, con cabecera en Perote, Veracruz.

### **Agravios del recurrente.**

En concepto del recurrente, existen irregularidades que suponen una interpretación directa del alcance al principio de exhaustividad y congruencia, que rigen en la materia, ya que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, y del debido análisis de las pruebas supervenientes, así como del clima de violencia generado por el crimen organizado en el municipio, debieron de ser tomados como elementos probatorios de la determinación en el resultado de la elección, y sin embargo estos factores fueron omitidos al momento de emitir la sentencia respectiva.

Sostiene que la sentencia impugnada le causa agravios, debido a que la responsable fue omisa en analizar los planteamientos esgrimidos en su escrito de demanda, lo que es contrario a los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, así como de fundamentación y motivación.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente formula ciertas manifestaciones para poner en evidencia el criterio que este órgano ha sustentado respecto del principio de exhaustividad, y, como debe atenderse para cumplir con el mismo, en el dictado de las resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

### **Consideraciones de la Sala Regional.**

Respecto a la omisión de fundar y motivar la resolución, la responsable apoyó sus consideraciones en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Es decir, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable vertió las consideraciones atinentes para demostrar que la sentencia del Tribunal Local fue correcta, esto se demuestra a partir de los siguientes argumentos:

- Respecto a lo aducido a la falta de exhaustividad, la responsable argumentó que el actor, omitió señalar cuales fueron los elementos o pruebas que dejó de analizar el Tribunal Local; esto es, la Sala Regional no pudo pronunciarse sobre el particular, por la sola alusión de que se dejaron de analizar videos e imágenes en redes sociales sin relacionarlos con las consideraciones expuestas por el Tribunal Local.
- En igual sentido, en relación con la violación al principio de congruencia, el actor señaló que la incongruencia del Tribunal Local derivó de un comparativo entre las constancias individuales de resultados electorales de puntos de encuentro, con las actas de escrutinio y

cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla, con las cuales dio respuesta a sus agravios primigenios sobre error en el cómputo de votos. Ante este razonamiento, la Sala regional responsable advirtió que el enjuiciante omitía identificar las casillas en su demanda, por lo que esta, no pudo pronunciarse al respecto.

- Aunado a lo anterior, la pretensión de un nuevo escrutinio de votación, el Tribunal Local ordenó formar el cuaderno incidental respectivo, y en su oportunidad dictó sentencia interlocutoria, declarándolo improcedente. Por lo que dicha pretensión ya fue materia de control jurisdiccional, y en esa medida resultó inoperante, ante la Sala responsable.

- En cuanto al principio de certeza, el actor argumentó que el Tribunal Local violentó su derecho a participar en la contienda electoral, así como sus garantías de acceder al poder público, mismo que hizo valer en la impugnación de seis casillas. Contrario a esto, la Sala Regional, no pudo pronunciarse al respecto, ya que el actor omitió señalar cuales eran las seis casillas en cuestión.

- Finalmente, la Sala Regional declaró inoperante el argumento consistente en que el Tribunal Local, desestimó la solicitud que realizó como tercero interesado, ya que en la instancia local también participo como actor del recurso de inconformidad.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

En el caso, se estima que el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse de plano.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Aunado a ello, se advierte que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, deduciendo que dicha sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que, desde su óptica, dedujo que el Tribunal local invocó los preceptos legales al caso aplicables.

**IV. Decisión.**

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no

efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-1569/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**